

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 11/2024 (Procedimiento Ordinario) GRUPO 4

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 175/2024

En la Villa de Madrid a dos de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS por la Ilma. Dña. Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 25 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 11/2024 instados por la Procuradora de los Tribunales Dña. en nombre y representación de la mercantil contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Dña. en nombre y representación de la mercantil contra la inactividad derivada del escrito presentado con fecha 10 de noviembre de 2023 ante la Administración demandada en reclamación de la cantidad de uros en concepto de principal, mas los correspondientes intereses de demora al tipo revisto en la Ley 3/2004, mas euros en concepto de cobro por cada una de las facturas no pagadas dentro de los plazos legalmente establecidos, lo que resulta en un importe de euros, mas los correspondientes intereses de demora hasta su efectivo cobro.

SEGUNDO. - Recibido el expediente administrativo remitido por la Administración demandada, se dio traslado a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días, quien dentro de plazo presento escrito formalizando la demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que damos por reproducidos solicitó se dictase una sentencia por la que estimando el recurso se declare nulo y revoque la resolución dictada por la Administración demandada.

TERCERO. - Mediante diligencia de ordenación se tuvo por formalizada la demanda acordándose que pasasen las actuaciones a la Administración para que contestase a la misma en el plazo de veinte días, lo que hizo por escrito, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación solicitó se dictase una sentencia desestimatoria de la demanda.



CUARTO.- Mediante decreto de 16 de abril de 2024 se acordó convertir el presente procedimiento Ordinario 11/2024 en el Procedimiento Abreviado 11/2024 y por diligencia de ordenación se dio traslado a las parte actora para que indique si solicita la celebración de vista o la tramitación del procedimiento abreviado sin vista ni prueba, conforme al artículo 78.3 LJCA, mostrando su conformidad con que se tramite el presente procedimiento sin vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO. - Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso la inactividad derivada del escrito presentado con fecha 10 de noviembre de 2023 ante la Administración demandada en reclamación de la cantidad de euros en concepto de principal, más los correspondientes intereses de demora al tipo revisto en la Ley 3/2004, mas euros en concepto de cobro por cada una de las facturas no pagadas dentro de los plazos legalmente establecidos, lo que resulta en un importe de euros, más los correspondientes intereses de demora hasta su efectivo cobro, reclamadas por su condición de cesionaria de varios créditos (instrumentados en origen mediante facturas) que diferentes empresas ostentaban frente a la demandada

Se solicita en el suplico de la demanda que se declare disconforme a derecho la inactividad recurrida y se condene a la Administración demandada al pago de los siguientes conceptos e importes:

- a) La cantidad de euros en concepto de costes de cobro, mas los correspondientes intereses de demora hasta su efectivo cobro en los términos establecidos en la Ley 3/2004.
- b) La cantidad de euros, en concepto de intereses de demora en relación con las facturas ya pagadas fuera de plazo, al que habrá que descontar los importes ya satisfechos y añadir los intereses que se devenguen hasta el pago del principal pendiente.
- c) Los intereses legales devengados por los intereses de demora y los costes de cobro desde la interposición del presente recurso contencioso administrativo.

Se alega por la recurrente que las mercantiles realizaron determinadas prestaciones a favor de la Administración demandada en su calidad de contratista, lo que motivo la emisión y presentación de las correspondientes facturas que, sin embargo, no han sido satisfechas en los plazos legalmente establecidos; que todos los derechos derivados de dichas facturas, fueron cedidos a la entidad recurrente cumpliendo todos los trámites y las formalidades exigidas por la normativa de aplicación, que fueron notificadas de forma fehaciente a la administración ahora demandada; que como consecuencia de que las facturas no fueron abonadas dentro del plazo, la Administración adeuda la cantidad de euros por cada una de las facturas en la que ha incurrido en mora de conformidad con lo establecido en el art. 8 de la Ley 3/2004, en la redacción



vigente producto de la transposición de la Directiva 2011/EU; que igualmente adeuda la cantidad de euros en concepto de intereses de demora (la Administración ha abonado la totalidad del principal) y adeuda igualmente el interés legal de los intereses vencidos desde que son judicialmente reclamados (art. 1109 CC). Se añade que la fecha inicial del cómputo de los intereses de demora se fija por el transcurso del plazo de treinta días desde la fecha de registro de la factura, que la parte recurrente considera que coincide con la fecha de la factura partiendo de la presunción de que también es la fecha de registro, teniendo en cuenta la implantación de la factura electrónica y dichos intereses de demora dejan de computarse en la fecha en la que el importe adeudado consta ingresado en la cuenta bancaria del acreedor.

La Administración demandada solicita la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho el acto administrativo impugnado, considerado que respecto a los intereses moratorios que de la aplicación del artículo 198.4 LCSP, se colige que 1º la Administración dispone de un plazo de 30 días para conformar documentalmente la correcta prestación de la contratista una vez se haya sido realizado la misma; 2º que para que empiece a correr el plazo de 30 días, debe concurrir simultáneamente las siguientes circunstancias: que se haya conformado documentalmente la realización de la prestación por parte de la Administración o bien haya transcurrido el plazo para hacerlo sin confirmarlo y que la interesada haya presentado la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica; 3º solamente superado el plazo el plazo de pago computado y determinado según las reglas anteriores y a partir del día siguiente se incurre en mora, siendo éste el diez a quo del plazo para la morosidad a los efectos de calcular los intereses de moratorios. Igualmente se opone al anatocismo o intereses de los intereses y respecto del resto de los conceptos reclamados se parte de la premisa de que debe computarse el IVA de las facturas, así como los euros de gastos de cobro so por factura. Por último la Administración hace un cálculo alternativo que asciende a la cantidad total de euros y por gastos de cobro.

SEGUNDO. En primer lugar procede analizar el pago de los intereses moratorios, pues si bien en vía administrativa se reclamaba el pago del principal, en la demanda presentada se dice que las facturas han sido abonadas por la Administración demandada, si bien tardamente.

En lo que se refiere a la cuestión del día inicial (*dies a quo*), para el cómputo de los intereses de demora, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2022, en rigor no analiza la incidencia en el tema de la Sentencia del TJUE de 20 de octubre de 2022, limitándose a decir “ *que deban ser tomadas en consideración, en lo que resulten de aplicación, las consideraciones expuestas en los apartados 43 a 53 de la fundamentación jurídica de la citada STJUE de 20 de octubre de 2022 (asunto C-585/20) y el pronunciamiento contenido en el apartado 2º de su parte dispositiva.* “

El apartado 47 de la Sentencia del TJUE tan citada de 20 de octubre de 2022, afirma lo siguiente en su apartado 47, cuando resuelve la cuestión prejudicial del plazo de carencia para el inicio del cómputo de los intereses de demora:

“ *Así pues, de estas disposiciones combinadas resulta que, de una parte, la Directiva 2011/7 no concibe que el procedimiento de aceptación o de comprobación sea inherente*



a las operaciones comerciales entre los poderes públicos y las empresas. Por otra parte, cuando este procedimiento <<[se establezca] legalmente o en el contrato>>, su plazo máximo es de 30 días naturales, y solo puede superarse excepcionalmente en las condiciones previstas en el artículo 4, apartado 5, de dicha Directiva. “

Así pues, la regla es que el pago debe realizarse en un plazo máximo de 30 días desde la recepción por el deudor de la factura o la solicitud de pago equivalente, tal y como dice expresamente el artículo 4.3.a) iv de la Directiva 2011/7, siendo la fecha final o dies a quem del cómputo de intereses el día en el que la factura fue abonada al acreedor, lo que se determinará, si resulta preciso, en ejecución de sentencia.

Nada cabe resolver sobre la inclusión del IVA, ni los gastos de cobro, al no haber oposición por parte de la Administración

TERCERO.- En relación a la pretensión consistente en que se abone el interés legal sobre los intereses de demora (anatocismo), debemos señalar que es constante y uniforme doctrina mantenida por el Tribunal Supremo reflejada en numerosas sentencias, según las cuales, el pago de intereses legales derivados de los intereses líquidos y vencidos provenientes de la falta de pago a su debido tiempo por la Administración no encuentra una especial y concreta regulación normativa en la Ley y en el Reglamento de Contratos por lo que es necesario acudir a las normas del Derecho Privado, en cuanto Derecho supletorio. Por otra parte, la aludida doctrina jurisprudencial viene reiteradamente diciendo que, cuando la Administración no cumplió a su debido tiempo con su obligación de abonar el saldo resultante de la liquidación, está por ello obligada también al pago de los intereses legales devengados por aquella demora. No cabe duda que al ser vencidos estos últimos intereses, constituyen por sí una deuda líquida, que, al no ser voluntariamente abonada por la Administración obligada al pago, genera el consiguiente abono de los intereses legales, por aplicación de la normativa supletoria contenida en el artículo 1.109 del Código Civil.

Como vemos, el anatocismo es posible siempre que los intereses de demora estén cuantificados. Así lo ha entendido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, disponiendo en su Sentencia de 8 de octubre de 2008 lo siguiente: *“Finalmente procede desestimar la petición actora de abono del interés legal de los intereses reclamados, por cuanto el Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado, entre otras en Sentencias de 6 de julio del 2001, 29 de abril y 5 de julio del 2002, que el anatocismo o intereses legales de los intereses de demora tiene lugar cuando estos últimos han sido claramente determinados y configurados como líquidos, según doctrina jurisprudencial dictada con relación al artículo 1.109 del Código Civil, lo que no sucede cuando los parámetros de que ha de partirse para su cómputo son distintos de los que antes reclamaron y se tuvieron en cuenta, al señalar de modo diferente el día inicial para su cómputo o al incluir el IVA, de modo que no cabe admitir que se parta de una cantidad líquida y determinada o pendiente de serlo por medio de una operación aritmética, por cuanto que al señalarse un modo de determinación distinto y estar en litigio la cuantía de la base para calcular los intereses, hace indeterminada e ilíquida la cantidad final, y en su virtud no procede el pago de los intereses de intereses.”*



En el presente caso no cabe admitir que se parta de una cantidad líquida y determinada o pendiente de serlo por medio de una simple operación aritmética por lo que no procede el pago de los intereses de intereses.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes pues las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo jurídico y fáctico, planteando dudas que justifican la imposición de costas.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. en nombre y representación de la mercantil contra la inactividad derivada del escrito presentado con fecha 10 de noviembre de 2023 ante la Administración demandada en reclamación de la cantidad de euros en concepto de principal, más los correspondientes intereses de demora al tipo revisto en la Ley 3/2004, mas euros en concepto de cobro por cada una de las facturas no pagadas dentro de los plazos legalmente establecidos, lo que resulta en un importe de euros, más los correspondientes intereses de demora hasta su efectivo cobro, reclamadas por su condición de cesionaria de varios créditos (instrumentados en origen mediante facturas) que diferentes empresas ostentaban frente a la demandada debo anular y anulo el acto administrativo impugnado por no ser conforme a Derecho, reconociendo el derecho de las recurrente a pago de los intereses de demora por lo pago tardío las facturas que se determinaran de conformidad con lo dispuesto en el fundamento de derecho segundo y al pago de los gastos de cobro que ascienden a la cantidad de euros, confirmando en el resto de sus extremos la resolución impugnada. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado